

Pereira, 19 de febrero de 2024

Doctor:
Mario Londoño Bartolo
Juez Sexto Civil Municipal de Pereira
j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira- Risaralda

Asunto: Pronunciamiento frente a las excepciones
Demandante: Recrefam S.A.S.
Demandada: La Equidad Seguros Generales O.C.
Proceso: Verbal de menor cuantía de responsabilidad contractual
Radicado: 66001-40-03-006-2023-00924-00

David Díaz Cano, domiciliado en la ciudad de Pereira, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Díaz y Ocampo Abogados S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada - Recrefam S.A.S.**; por medio del presente escrito me permito pronunciarme frente a las excepciones propuestas por **La Equidad Seguros Generales O.C.**, en el escrito de contestación de la demanda, según lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, así:

Capítulo I. -Oportunidad-

El 12 de febrero de 2024, El **Juzgado Sexto Civil Municipal De Pereira** notificó el auto del 9 de febrero de 2024, por medio del cual se corrió traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda:

“El juzgado garantizando el debido proceso, procede a correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda (archivo 059), presentada por la parte demandada; En consecuencia, la parte demandante dispone del término de CINCO (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer”

El artículo 370 del Código General del Proceso establece que, se correrá traslado por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, es decir que, se mantendrán a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrá el término desde el día siguiente.

En este sentido, el término empezó a correr desde el 13 de febrero de 2024. Por tanto, el término de traslado corrió durante los días 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero de 2024. Inhábiles 17 y 18 de febrero de 2024.

En consecuencia, nos encontramos en término para pronunciarnos frente a las excepciones propuestas por la demandada.

Capítulo II. -Pronunciamiento frente a las excepciones-

1. Frente a la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por activa”

En esta excepción, **La Equidad Seguros Generales O.C.** indicó que, dentro de la documentación que obra dentro del proceso no se observa alguna que acredite la suscripción del contrato de colaboración empresarial celebrado entre **Recrefam S.A.S.** y **Operagro S.A.S.**; lo que NO es cierto, tal como pasa a explicarse:

El 10 de agosto de 2019, **Recrefam S.A.S.**, a través de sus corredores de seguros, solicitó modificación/aclaración de la póliza AA021246 a **La Equidad Seguros Generales O.C.**, en dicha solicitud se describió de manera detallada la operación del establecimiento de comercio **Balneario Santa Helena**. Con la demanda se aportó el correo electrónico del 10 de agosto de 2019, en el cual consta esta solicitud.

El 15 de noviembre de 2019, **La Equidad Seguros Generales O.C.**, a través de correo electrónico y de sus corredores de seguros, le envió a **Recrefam S.A.S.** las carátulas de las pólizas con las aclaraciones solicitadas, en las que consta la autorización como beneficiarios de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de los partícipes revelados; lo que demuestra que la demandada conocía del contrato de colaboración sobre el establecimiento de comercio asegurado.

Los anteriores correos electrónicos se encuentran relacionados en los numerales 14, 15 y 16 capítulo de pruebas del escrito de la demanda.

Además, el contrato NO es desconocido para **La Equidad Seguros Generales O.C.**, pues en la Póliza No. AA021246 y sus respectivas renovaciones, específicamente la renovación expedida el 9 de octubre de 2019, mediante la Factura No. AA068039, con vigencia desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 04 de julio de 2020, se puede evidenciar en el aparte de las aclaraciones la siguiente información:

"7. POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE, DE ACUERDO CON LA CARÁTULA DE LAS PÓLIZAS REVISADAS, EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS, POR DAÑOS A LOS INMUEBLES QUE EL ASEGURADO OCUPE A TÍTULO DE MERA TENENCIA (ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, COMODATO O SIMILARES), PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES Y OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EN DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD. ESTO PARECIERA GARANTIZAR QUE LAS SOCIEDADES OPERAGRO SAS Y ARME SAS, SE ENCUENTRAN CUBIERTAS RESPECTO DE SUS BIENES INMUEBLES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE PUEDAN INCURRIR LAS OPERADORAS: FAM SAS Y RECREFAM SAS, PERO ES IMPORTANTE QUE SE INCLUYA DENTRO DEL CONCEPTO DE MERA TENENCIA EL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN. IGUALMENTE, ES RELEVANTE QUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE ESTABLEZCA SI LOS USUFRUCTUARIOS ESTÁN PROTEGIDOS POR ESTE AMPARO.

ADEMÁS, ES NECESARIO QUE SE ACLARE RESPECTO DE ESTA COBERTURA, LA DIFERENCIA DE REDACCIÓN QUE EXISTE ENTRE LA CARÁTULA Y EL CLAUSULADO: YA QUE EN LA PRIMEA SE AMPARA LAS PERSONAS QUE OCUPEN UN INMUEBLE A TÍTULO DE TENENCIA, Y EN LA SEGUNDA LAS PERSONAS QUE LO TIENE COMO POSEEDORES.

RTA. SE ACLARA QUE OPERA LO INDICADO EN EL TEXTO DE LA PÓLIZA COMO CONDICIÓN PARTICULAR"

Esta renovación fue aportada en el numeral 5 del capítulo de pruebas del escrito de la demanda, en el cual se aportó *“Copia de la Factura No. AA068039, mediante la cual se adquirió la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246, con modificación expedida el 9 de octubre de 2019, y vigencia desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 04 de julio de 2020”*. Con lo cual, queda demostrado que **La Equidad Seguros Generales O.C.** conoce de antemano que la operación del establecimiento de comercio amparado se encuentra a cargo de **Recrefam S.A.S.** Situación que conoció y aceptó al momento de expedir la póliza No. AA021246, estableciendo como beneficiaria y asegurada a esta sociedad.

Esto también se puede verificar en la certificación expedida por la gerente general de **Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S.**, en la que consta que **Recrefam S.A.S.** es la operadora y administradora del establecimiento de comercio **Balneario Santa Helena**, la cual se aportó con la presentación de la demanda, con el ánimo de demostrar la legitimación en la causa de mi representada y, a la par, proteger la reserva y privacidad de los papeles de **Recrefam S.A.S.** como comerciante (contrato de colaboración o de participación).

Por lo cual la sociedad **Recrefam S.A.S.** sí se encuentra legitimada para reclamar los derechos e indemnizaciones que se pretenden en la presente demanda, y esta excepción no está llamada a prosperar.

2. Frente a la excepción “Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”

La Equidad Seguros Generales O.C. manifestó que, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, porque:

“la parte actora presuntamente sufrió las pérdidas que generan el lucro cesante, por lo menos desde el 31 de mayo de 2021, de manera que el término previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, feneció el 31 de mayo de 2023, no obstante, la acción que nos ocupa fue formulada solo hasta el 14 de agosto de 2023, cuando evidentemente, el término bienal de prescripción ya se había consumado.”

Frente a lo anterior, nos permitimos informarle al despacho que, el 24 de abril de 2023, **Recrefam S.A.S.** presentó solicitud de conciliación ante el **Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira** y el 19 de julio de 2023 **Recrefam S.A.S.** y **La Equidad Seguros Generales O.C.** solicitaron de común acuerdo la suspensión de la audiencia de conciliación y prorrogar el término para celebrarla por tres (3) meses más, hasta el 24 de octubre de 2023.

El 9 de agosto de 2023 se celebró la audiencia de conciliación ante el **Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira** entre **Recrefam S.A.S.** y **La Equidad Seguros Generales O.C.**, la cual se declaró fallida y finalmente, se radicó la demanda el 14 de agosto de 2023, esto es, dentro del término de prescripción.

Pues, fue el 14 de agosto de 2023, la fecha en la cual el **Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira** remitió, por correo electrónico, la constancia de no acuerdo y constancia No. 4140 de la audiencia de conciliación celebrada el 9 de agosto de 2023; tal y como consta en la copia del correo electrónico aportado y relacionado con la demanda en el numeral 42 del capítulo de pruebas y en la certificación expedida por la directora del **Centro de Conciliación**. Luego entonces, fue el 14 de agosto de 2023 que se reanudó el término de prescripción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 y 60 de la Ley 2220 de 2022, el término de prescripción en el caso en concreto se encontraba suspendido hasta que se venciera el término de prórroga:

“Artículo 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

(...)

“Artículo 60. (...) Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más”.

Por lo anterior, a la fecha de presentación de la demanda NO se había configurado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, y, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

Capítulo III. -Pruebas-

Haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 370 del Código General del proceso, me permito aportar las siguientes pruebas, con el fin de controvertir las excepciones propuestas por la demandada:

1. Certificación y registro de constancia de no acuerdo expedida por la directora del Centro De Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición Cámara De Comercio De Pereira, remitida a las partes el 14 de agosto de 2023.

Capítulo IV. -Notificaciones-

La sociedad Díaz y Ocampo Abogados S.A.S. recibirá notificaciones en la Avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55, Edificio Ícono, oficina 410, Pereira. Correo electrónico: ddiaz@diazycampo.legal y notificaciones@diazycampo.legal.

Atentamente,



David Díaz Cano

C.C. 1.088.238.833 de Pereira

T.P. 177.088 del Consejo Superior de la Judicatura



**CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**

**RESOLUCIÓN 1340 DEL 18 DE JUNIO DE 1993 DEL MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DEL
DERECHO.**

CERTIFICA QUE

La conciliadora en derecho remitió constancia de no acuerdo en la cual figuran como partes **RECREFAM Sociedad por Acciones Simplificada** (convocante) y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** (convocado), el día miércoles 09 de agosto del presente año a las 07:53 P.M. realizándose el registro del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición-**SICAA**-. el día sábado 12 de agosto de 2023 por jornada de trabajo extendida, remitiéndose la correspondiente constancia y registro el día lunes 14 de agosto de 2023 a las partes, atendiendo el principio de la seguridad jurídica contemplado en el numeral 9 del artículo 4 en consonancia con el artículo 60 de la ley 2220 de 2022.

Sara Diaz Gómez.

SARA DIAZ GOMEZ
DIRECTORA CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA